



RECIBIDO
20 SEP 2022

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de septiembre de 2022.

Asunto: Propuesta de Punto de Acuerdo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 SEP 2022
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Mariana Benítez Tiburcio, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 3, fracción XXXVI, 7, y 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 60, fracción II y 61, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás aplicables; acompaño al presente de manera impresa y digital, la **PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO CON EL CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de septiembre de 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita Diputada Mariana Benítez Tiburcio, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 3, fracción XXXVI, 7, y 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 60, fracción II y 61, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás aplicables; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO CON EL CARÁCTER DE URGENTE Y OBVA RESOLUCIÓN**, por la que se exhorta a las Cámaras integrantes del H. CONGRESO DE LA UNIÓN para que en el marco de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueda concluirse el proceso legislativo respecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su caso, en el libro correspondiente a jurisdicción voluntaria, se prevea que su regulación se realice acorde con los estándares constitucionales y convencionales, así como con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de derechos de las personas con discapacidad; sirviendo de sustento lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES

- 1- El quince de septiembre de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).
- 2- En virtud de dicho Decreto se adicionó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una fracción XXX, que otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.
- 3- Con motivo de lo anterior, han sido presentadas en distintas fechas, en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, diversas iniciativas encaminadas a la aprobación de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- 4- El proceso de construcción de consensos para la futura aprobación de dicho ordenamiento llevó a la formación de un Grupo de Trabajo entre ambas Cámaras, que promovió la celebración de distintos foros hacia la construcción de un nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que culminaron el pasado 12 de septiembre.
- 5- Durante los seis foros que se realizaron en diversos estados del país, se tuvo representación de las entidades federativas, de la academia, servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, colegios y barras de abogados, y organizaciones que emitieron opiniones públicas sobre la materia.
- 6- La discusión sobre dicho proyecto legislativo ha generado expectativas importantes en la sociedad civil, que se han pronunciado sobre aspectos específicos que deben ser considerados en el documento que al efecto emitan las comisiones dictaminadoras del H. Congreso de la Unión.

- 7- Una de estas opiniones, la ha hecho valer un grupo de más de doscientas cincuenta agrupaciones, colectivos e instituciones promotoras de derechos de personas con discapacidad entre las que destacan Amnistía Internacional y la organización internacional Human Rights Watch, mediante una carta abierta al entonces Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de México que fue dada a conocer el pasado 9 de febrero del presente año.
- 8- En ella, se manifiestan respecto del capítulo relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que contiene una de las iniciativas para crear el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, misma que a juicio de las asociaciones referidas no coincide con las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adoptado en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada en diciembre de 2007 y que podría contravenir múltiples sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que concluyeron que los sistemas de tutela son inconstitucionales.
- 9- Específicamente se refieren al Capítulo III de la iniciativa de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares denominado "Accesibilidad, ajustes, apoyos y salvaguardias a personas en situación de discapacidad para su asistencia o representación en ejercicio de su capacidad jurídica."

CONSIDERACIONES

A diario, las personas con discapacidad enfrentan distintas barreras como lo son las físicas, comunicacionales, actitudinales y en el acceso a servicios; no obstante, hay otras más que, aunque no son tan visibles, sí generan un gran impacto en todas las esferas en las que se desarrolla la persona con discapacidad. Nos referimos a las

barreras normativas, es decir, aquellas que impiden o limitan el ejercicio de los derechos y que son objeto de estudio de las presentes propuestas de reformas.

De acuerdo con el último Censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), Oaxaca es el estado con mayor prevalencia de discapacidad en el país, en él, habitan 875,436 personas con discapacidad, limitaciones o con alguna condición mental, número que representa el 19.9% de la población. Lamentablemente, las tres ediciones de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (2005, 2010 y 2017) han revelado la existencia de prejuicios y estereotipos hacia la población con discapacidad, mismos que pueden traducirse en prácticas discriminatorias en distintos ámbitos como lo son el familiar, escolar, laboral, social y en el sistema de justicia.

El Estado mexicano, forma parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), instrumento internacional que reconoce la dignidad de todos y cada uno de los seres humanos, su igualdad inherente y el concepto de autonomía y libre determinación mediante la implementación de un modelo social de la discapacidad, el cual marcó el cambio de paradigma respecto a cómo se percibe a las personas con discapacidad, este modelo social ve a la discapacidad como un resultado de la interacción de la persona con su entorno y no como una condición propia e inherente de ella.

La visión del modelo social es que se eliminen todas las barreras sociales, estructurales, institucionales, jurídicas o de cualquier otra índole que imposibilitan que las personas con discapacidad gocen y ejerzan en igualdad de condiciones, sin discriminación o exclusión alguna de todos los derechos inherentes a su persona, marcando un cambio absoluto de lo que era el modelo médico-asistencialista, el cual se basaba en la desaparición de la mal llamada diferencia o problema (discapacidad), es decir, tratar médica o asistencialmente a la persona con discapacidad para incorporarla a la sociedad.

En ese sentido, la CDPD pone total énfasis en el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad con el fin de procurar su desarrollo social, es decir, reconocer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones respecto al resto de las personas, como bien lo establece el artículo 12 de la CODPD. Tal entendimiento de la discapacidad, como bien se precisa, marca un cambio de paradigma, toda vez que obliga a abandonar el modelo médico-asistencialista el cual visualiza a la discapacidad como una enfermedad o padecimiento.

Cabe señalar que el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es más que necesaria para el disfrute de muchos otros derechos, como, por ejemplo, el derecho a una vida independiente, a la autonomía e independencia para la toma de decisiones y el acceso a la justicia, entre otros.

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es un tema muy importante a abordar, puesto que se les ha sido negada o invisibilizada en los distintos ordenamientos jurídicos existentes mediante la figura de interdicción, la cual a través de la tutela y curatela sustituye totalmente su voluntad, causándoles en consecuencia una privación de muchos derechos fundamentales, como el derecho a casarse y tener una familia, los derechos reproductivos, el derecho expresar su voluntad en los distintos asuntos en los que sean partícipes o que les asista un derecho, así como también el derecho a administrar sus propios bienes, teniéndose como justificante, que las personas con discapacidad no cuentan con la capacidad de tomar decisiones por sí mismas, sin que pongan en riesgo su vida, seguridad, libertad y patrimonio o en su defecto, se cause un daño o perjuicio a un tercero, asumiéndolos como personas dependientes, necesitados de protección y caridad.

Es importante que, para garantizar y reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación, se deben proporcionar sistemas de apoyos y salvaguardias, respetando en todo momento sus derechos humanos, su voluntad y preferencias, evitando la adopción de decisiones sustitutivas, tal como lo establece el mencionado artículo 12 de la CDPD. Situación

que se pretende evitar en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que al efecto apruebe el Poder Legislativo federal.

El concepto de apoyo debe entenderse desde una perspectiva amplia, es decir, como el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad, éste debe atender a la persona de forma individual, conforme a su tipo de discapacidad considerando las características propias de la misma y las barreras que enfrenta en su entorno, pero sobre todo a su voluntad.

Asimismo, es importante precisar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su observación general número 1, nos habla también sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, basándose para ello en la interpretación del artículo 12 que se funda en los principios generales de la Convención expuestos en el artículo 3, los cuales son: el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

De igual forma, el Comité nos hace hincapié en que se deben abolir las figuras de tutela y curatela de los distintos ordenamientos jurídicos, esto, toda vez que la figura de interdicción en el Estado mexicano es una herramienta legal que da lugar, en cierta forma, a la muerte civil de la persona con discapacidad, al restringirle su capacidad de ejercer de manera plena sus derechos.

Hay que tomar muy en cuenta que, el 30 septiembre del 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobó las recomendaciones finales respecto al informe inicial de México sobre el cumplimiento que le ha dado a la CDPD, instándolo a suspender cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a tomar medidas para adoptar leyes y políticas en las que reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, respetando la autonomía y la voluntad de la persona sin importar su nivel de discapacidad.

Asimismo, recomendó de manera urgente que se revisaran las legislaciones federales y estatales para eliminar cualquier restricción de los derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona.

Estas recomendaciones fueron retomadas en las observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México derivadas de la sesión celebrada el 25 de marzo de 2022, en las que el Comité señala que se observa con preocupación que en el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no se prevén medidas de apoyo que permitan a las personas con discapacidades ejercer su capacidad jurídica y que, en particular, las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad intelectual y las personas con discapacidad psicosocial, se ven afectadas de manera desproporcionada por los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones, por lo que el Comité reitera el planteamiento de la observación general núm. 1 de 2014, relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley.

Es de tomar en cuenta también, que la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 90/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto al artículo 503, fracción II del Código Civil para el Estado de Guanajuato, argumentó que el determinar de manera absoluta que los mayores de edad que presenten alguna diversidad funcional (perturbación, afección, alteración o daño, que

trastornen las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones) no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, no corresponde a lo que establece el artículo 12 de la CDPD y es tajantemente violatorio del derecho humano de la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer los sistemas de apoyos, salvaguardias y ajustes razonables necesarios para su ejercicio, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que resulta como se ha venido mencionando, totalmente discriminatorio y contrario tanto constitucional como convencionalmente, por lo tanto dicha norma fue declarada inválida.

Por lo anterior, propongo a esta Soberanía la presente Proposición con Punto de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución, en los términos siguientes:

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ACUERDA

ÚNICO. Se exhorta a las Cámaras integrantes del H. CONGRESO DE LA UNIÓN para que en el marco de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueda concluirse el proceso legislativo respecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su caso, en el libro correspondiente a jurisdicción voluntaria, se prevea que su regulación se realice acorde con los estándares constitucionales y convencionales, así como con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de derechos de las personas con discapacidad

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales conducentes.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez", San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a

Solicitándoles que el mismo sea aprobado en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA